

LA GACETA

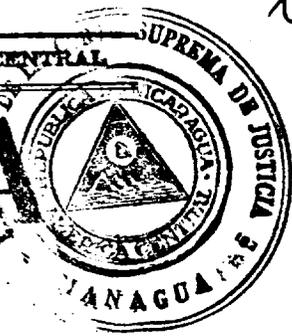
DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional



AÑO LXXIX | Managua, D. N., Lunes 5 de Mayo de 1975 | N° 97
 "Año Internacional de la Mujer"

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Créase el Instituto de Bienestar Campesino (INVIERNO) **Pág. 1225**

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acéptase Renuncia de Embajador de Nicaragua en Honduras **1234**

Nómbrese Embajador de Nicaragua ante la Santa Sede **1234**

Trasládase a Honduras con su mismo Cargo Embajador de Nicaragua en Panamá **1234**

Acéptase Renuncia de Consejero y Agregado Cultural de la Misión Permanente de Nicaragua ante la ONU para la UNESCO en París **1234**

Acéptase Renuncia de Agregado Cultural de Misión Permanente de Nicaragua ante la ONU **1234**

Nómbrese Delegado de Nicaragua a VIII Reunión Interamericana sobre Control Fiebre Aftosa **1235**

Acéptase Renuncia de Ministro Consejero de la Misión Permanente de Nicaragua ante la ONU para la UNESCO en París **1235**

AUTORIDAD PORTUARIA DE CORINTO

Pág.

Aviso Referente a Licitación de la Autoridad Portuaria de Corinto **1235**

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica **1235**

Patente de Invención **1237**

SECCION JUDICIAL

Remates **1237**

Títulos Supletorios **1237**

Donaciones de Solares Municipales **1239**

Arriendos de Terrenos Ejidales **1239**

Solicitud de Adopción de Menores Ramón Antonio y Julio César **1239**

Solicitud de Adopción de menor Hugo Andrés **1239**

Solicitud de Reposición de Títulos de "Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo, S. A." (INDESA) **1240**

Índice de "La Gaceta" (continúa) **1240**

Indicador de "La Gaceta" **1240**

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Créase el Instituto de Bienestar Campesino (INVIERNO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes

S a b e d :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 20

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Decretan:

la siguiente

LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE BIENESTAR CAMPESINO (INVIERNO)

CAPITULO I

CREACION, OBJETO, FINES, DOMICILIO Y FUNCIONES

Sección I

Constitución y Domicilio

Arto. 1o. — Créase el Instituto de Bienestar Campesino, que en la presente ley se llamará también "Instituto" o "INVIERNO", como una entidad autónoma del dominio comercial y social del Estado, de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obliga-

ciones. Su domicilio será la ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales y agencias en cualquier parte de la República. Podrá también nombrar corresponsales en el exterior y actuar como agente de bancos extranjeros. El Instituto se registrará por las disposiciones de la presente ley, por los reglamentos que se emitan y por las leyes y reglamentos que rigen las instituciones bancarias del Estado, en lo que le fueren aplicables.

Sección II

Objetos y Fines

Arto. 2o. — El Instituto tendrá como finalidad básica, dentro de los límites de la presente ley, promover el progreso socio-económico del sector rural que permita a su población un mejoramiento integral, sostenido y continuo, encaminado a lograr una participación más efectiva de esta población en la vida económica, social, cultural y política de la Nación.

Arto. 3o. — Para el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo anterior, el Instituto tendrá como sujetos de crédito y objeto de su especial atención a aquellos productores agropecuarios, artesanos o empresas agro-industriales, que operando en áreas rurales y en razón de la escasa magnitud de su patrimonio, nivel de ingresos y capacidad de garantía, no reciban atención o ésta sea insuficiente en sus necesidades de financiamiento de parte de otras instituciones públicas y privadas, siempre que, por otra parte, reúnan las demás condiciones que fije el Consejo Directivo de la Institución para cada programa sin salirse de las finalidades de esta ley. De los beneficios señalados precedentemente gozarán también las Cooperativas y cualquier agrupación de productores rurales que reúna las condiciones establecidas en este artículo.

Sección III

Funciones

Arto. 4o. — El Instituto tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Otorgar financiamiento integral a los sujetos de crédito para mejorar sus condiciones de trabajo y de vida;
- b) Otorgar, gratuitamente, servicios complementarios de asistencia técnica;
- c) Coordinar y/o prestar los servicios y ejercer las actividades necesarias para el éxito de los proyectos de desarrollo integral que se estén llevando a cabo o que sea necesario ejecutar;

- d) Facilitar la comercialización adecuada y rentable de la producción agropecuaria de sus sujetos de crédito, ya sea realizándola directamente o a través de organizaciones de productores, pudiendo para este fin, hacer los arreglos que estime apropiados con el Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior para lograr una coordinación efectiva de las dos Instituciones;
- e) Dedicarse a operaciones de comercialización, almacenamiento y preservación de productos agropecuarios en coordinación con el Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior. En tales casos, actuará como Almacén General de Depósito, conforme la ley de la materia;
- f) Suministrar a sus sujetos de crédito, sin percibir utilidades, los insumos necesarios para sus labores agrícolas e industriales;
- g) Suministrar igualmente a los mismos sujetos, mediante los contratos pertinentes, la maquinaria, herramientas, implementos y otros bienes de capital requeridos para sus actividades productivas; y organizar centrales de maquinaria agrícola para ser alquilada a sus sujetos de crédito con un canon mínimo de arrendamiento;
- h) Proyectar, diseñar y realizar las obras de ingeniería agrícola, así como establecer, operar y mantener las instalaciones físicas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;
- i) Promover y coadyuvar al mejoramiento de las organizaciones en el medio rural tales como comunidades, juntas comunitarias, cooperativas y otras asociaciones encaminadas a mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus miembros;
- j) Proponer al Poder Ejecutivo, programas y proyectos integrales de inversiones públicas en coordinación con las organizaciones y entidades del Estado en el sector rural; ejecutar aquéllos que le fueren asignados y servir de coordinador de todas las inversiones y servicios en los referidos programas y proyectos;
- k) Contratar los empréstitos que fueren necesarios para implementar sus programas;
- l) Adquirir bienes de cualquier clase, que fueren necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, disponer de ellos y en general, celebrar en

relación con los mismos y por las mismas causas toda clase de actos o negocios jurídicos;

- m) Actuar, en su caso, como fiduciario de fideicomisos destinados al mejoramiento del bienestar campesino; y
- n) Proponer al Instituto Agrario, programas de producción en los planes de colonización, y proveer el financiamiento adecuado.

Arto. 5o. — Para todos los efectos legales, el Instituto tendrá la categoría de una institución bancaria y estará sujeto por tanto a las disposiciones de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones en lo que no se opusiere a la presente ley y gozará sin excepción alguna de todos los privilegios concedidos a aquéllas.

Arto. 6o. — Consecuentemente con lo dispuesto en el artículo anterior, INVIERNO podrá realizar las siguientes operaciones activas y pasivas:

- a) Otorgar préstamos a corto plazo para aquellas actividades y sujetos de crédito que señale el Consejo Directivo de INVIERNO, de conformidad con la presente ley;
- b) Otorgar préstamos a largo plazo, para el financiamiento de toda clase de inversiones fijas. Para la adquisición de tierras que sean necesarias a las explotaciones agropecuarias de los campesinos favorecidos por la presente ley, INVIERNO tendrá las mismas facultades que tiene el Instituto Agrario de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria. En casos especiales calificados previamente por el Consejo, INVIERNO podrá también otorgar préstamos a largo plazo a sus sujetos de crédito, para adquirir tierras necesarias a dichas explotaciones y que no sean expropiables de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria;
- c) Otorgar préstamos a corto y largo plazo a las empresas agro-industriales de procesamiento y comercialización de los productos agropecuarios y a empresas que provean bienes y servicios a la producción agropecuaria, calificadas como sujetos de crédito, cuando operaren en el ámbito rural;
- d) Otorgar préstamos a las organizaciones comunitarias rurales o de productores, que reciban igual calificación, para la construcción de obras comunales tendientes a mejo-

rar las condiciones de vida de sus miembros;

- e) Financiar industrias familiares, de pequeños talleres y artesanía, en las comunidades rurales;
- f) Otorgar préstamos para la mejoría o construcción de viviendas en las comunidades rurales para sus sujetos de crédito, con la colaboración, en su caso, del Banco de la Vivienda de Nicaragua y de las diversas instituciones del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo. El Banco de la Vivienda de Nicaragua y el Instituto deberán elaborar, a más tardar, seis meses después de puesta en vigor la presente ley, un Plan Nacional de Vivienda Campesina, el cual tendrá, entre otras cosas, la fijación del porcentaje de los recursos de dicho Banco y de las citadas instituciones que anualmente debe invertirse en vivienda campesina;
- g) Otorgar fianzas a favor de sus sujetos de crédito de acuerdo con las regulaciones que emita su Consejo Directivo y las que rigen para el sistema bancario nacional;
- h) Recibir depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a plazo y en relación con estos últimos, emitir títulos valores representativos de los mismos, que para todos los efectos legales serán títulos valores sujetos a la ley de la materia;
- i) Emitir bonos, cédulas y otros títulos valores para colocarlos entre el público, de conformidad con las regulaciones que apruebe el Banco Central de Nicaragua;
- j) Contratar préstamos con organismos financieros internacionales, agencias o Bancos de Desarrollo de Gobiernos Extranjeros;
- k) Aceptar o avalar letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra el Instituto o contra otras instituciones o personas, y expedir cartas de crédito, siempre que ellos tengan un plazo de vencimiento que no exceda de un año. Cuando estas operaciones no se realicen mediante previa entrega efectiva al Instituto de las sumas aceptadas o garantizadas por él, quedarán sujetas a las disposiciones legales y reglamentos aplicables al otorgamiento de créditos;
- l) Establecer el Seguro Agropecuario; y
- m) Efectuar todas las operaciones de confianza a que estén autorizados los bancos comerciales.

CAPITULO II
DIRECCION, ADMINISTRACION Y
FISCALIZACION

Sección I

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Arto. 7o. — La dirección y administración superior del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá y tendrá la representación del Instituto en sus relaciones con el Poder Ejecutivo y con los organismos gubernamentales, nacionales o extranjeros, pudiendo delegar estas funciones en el Gerente General;
- b) El Ministro de Educación Pública;
- c) El Presidente del Banco Central de Nicaragua;
- d) El Presidente del Banco Nacional de Nicaragua;
- e) El Presidente del Instituto Agrario;
- f) Dos Representantes del Partido Político que hubiere obtenido el primer lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas;
- g) Dos Representantes del Partido Político que hubiere obtenido el segundo lugar en las elecciones a que se refiere el inciso anterior;
- h) Un Miembro que represente a las Cooperativas y Organizaciones Campesinas; y
- i) Un Gerente General.

Arto. 8o. — El Gerente General será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Arto. 9o. — Los miembros del Consejo a que se refieren los incisos f), g) y h) del artículo 7o., serán nombrados y removidos por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Los Representantes del Partido Político que hubiere obtenido el primer lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, y el de las cooperativas y organizaciones campesinas, serán escogidos de sendas listas de cinco candidatos que la Junta Directiva Nacional y Legal de dicho Partido y las mencionadas cooperativas y organizaciones campesinas presentarán al Presidente de la República ocho días después de que éste les haya solicitado dichas listas. Los Representantes del Partido Político que hubiere obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, serán nombrados como se dispone en el artículo 341 Cn.

Queda a opción del Presidente de la Re-

pública pedir el envío de nuevas listas, tantas veces como lo juzgue necesario para hacer la elección entre los candidatos propuestos. Si no se presentaren las listas oportunamente, el nombramiento se hará libremente. En la misma forma se procederá, si habiéndose pedido nuevas listas, éstas no se presentan en el plazo señalado. Los Representantes en el Consejo a que se refieren los literales f), g) y h) del artículo 7o. de esta ley, tendrán un suplente nombrado juntamente con el respectivo propietario, en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Arto. 10. — El Gerente General tomará posesión ante el Presidente de la República y los miembros del Consejo a que se refieren los literales f), g) y h) del Arto. 7o. de esta ley ante el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Arto. 11. — La ausencia del Presidente del Consejo y de su Vice-Ministro, se llenará con otro de los miembros del mismo, siguiendo el orden establecido en el artículo 7o. de esta ley. La ausencia de los miembros a que se refieren los literales b), c), d) y e) del mismo artículo 7o. será llenada por los funcionarios a quienes corresponda ejercer sus cargos de conformidad con la ley o los reglamentos. La ausencia de los miembros del Consejo a que se refieren los literales f), g) y h) será llenada con sus respectivos suplentes.

Arto. 12. — Los miembros del Consejo Directivo a que se refieren los literales f), g) y h) del artículo 7o., deberán ser nicaragüenses, mayores de 25 años de edad y de reconocida integridad, honorabilidad y corrección y el Gerente General tener además, amplios conocimientos en cuestiones económicas, o reconocida experiencia en negocios bancarios o en los problemas relativos a la producción nacional.

No podrán ser miembros del Consejo Directivo de INVIERNO:

- a) Las personas que sean deudores morosos de cualquier banco o Institución sujeta a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones o que hubieren sido declaradas en estado de quiebra o de insolvencia;
- b) Los que con cualquier otro miembro del Consejo Directivo fueren cónyuges o tuvieren relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Las personas contra quienes hubiere recaído auto firme de formal prisión; y

- d) Dos o más personas que pertenezcan al mismo tiempo a una misma sociedad comercial o formen parte del directorio o personal ejecutivo de una misma sociedad por acciones.

Los miembros del Consejo Directivo que en cualquier tiempo llegaren a tener cualesquiera de los impedimentos mencionados, cesarán en sus cargos.

Arto. 13. — El Consejo Directivo se reunirá ordinaria y obligatoriamente, por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando fuere convocado por su Presidente. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y para que haya quorum será necesaria la presencia de siete de sus miembros. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Arto. 14. — Solamente los miembros del Consejo Directivo a que se refieren los incisos f), g) y h) del artículo 7o. de esta ley, percibirán una remuneración por cada sesión a que asistan.

Sección II

Atribuciones del Consejo

Arto. 15. — Corresponden al Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- a) Formular la política general del Instituto de acuerdo con sus objetivos y finalidades;
- b) Formular los programas y presupuestos anuales de la Institución;
- c) Conocer de la memoria anual y del balance del Instituto;
- d) Nombrar a un Secretario de Actuaciones, así como a los funcionarios superiores de conformidad con el reglamento que emita;
- e) Someter a la aprobación del Banco Central de Nicaragua las tasas de interés;
- f) Autorizar la contratación de empréstitos internos y externos;
- g) Acordar las condiciones bajo las cuales se deban celebrar los convenios con otras agencias del Gobierno relativos a transferencias de bienes, programas, personal u otros recursos, y aprobar dichos convenios;
- h) Fijar las condiciones que deben reunir los sujetos de crédito del Instituto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. de esta ley;
- i) Dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Instituto que fueren necesarios para su funcionamiento;
- j) Otorgar poderes, sin perjuicio de

las facultades que se confieren al Gerente General en la presente ley;

- k) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rijan al Instituto; y
- l) Determinar las regiones donde deba realizar sus operaciones.

Sección III

Del Gerente General

Arto. 16. — El Gerente General es el Ejecutivo principal del Instituto, y en el ejercicio de su cargo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las medidas y resoluciones del Consejo;
- b) Someter al Consejo los asuntos que requieran su aprobación;
- c) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del giro ordinario de las operaciones del Instituto, inclusive aquellos que fuéren consecuencia necesaria de los mismos, sin perjuicio de lo que corresponda al Consejo Directivo;
- d) Otorgar mandatos generales de administración con toda o parte de las facultades a que se refiere el inciso anterior, a los funcionarios del Instituto que estime conveniente; y poderes generales judiciales y especiales con las facultades que juzgue necesarias;
- e) Dictar normas e instrucciones para la eficiente administración del Instituto;
- f) Suministrar la información que le solicite el Consejo Directivo;
- g) Nombrar y remover a los empleados del Instituto cuyo nombramiento no corresponda al Consejo Directivo;
- h) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Instituto;
- i) Solicitar al Presidente del Consejo, cuando lo estime necesario, convoque a reuniones del mismo; y
- j) Ejercer las demás atribuciones que le señale la presente ley y sus reglamentos.

Sección IV

Del Auditor

Arto. 17. — Las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y de las cuentas de INVIERNO, estarán a cargo de un Auditor Interno nombrado por el Consejo Directivo; sin perjuicio de las atribuciones que al respecto le correspondan al Tribunal de Cuentas.

Arto. 18. — El Auditor Interno deberá reunir las condiciones y calidades requeridas para los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 12 de esta ley y además deberá ser Contador Público Autorizado.

Arto. 19. — El Auditor Interno dependerá directamente del Consejo Directivo e informará a éste periódicamente sobre sus labores y semestralmente presentará al mismo un informe detallado completo de su labor. Sus demás funciones serán determinadas en los reglamentos que emita el Consejo Directivo.

CAPITULO III

Del Capital del Instituto Sección Unica

Arto. 20. — Forman el capital del Instituto:

- a) CIEN MILLONES DE CORDOBAS (C\$ 100.000.000.00) que aportará el Estado en partidas anuales, que deberán ser asignadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, debiendo asignarse en el Presupuesto en vigor una partida de VEINTE MILLONES DE CORDOBAS (C\$ 20.000.000.00); y los OCHENTA MILLONES DE CORDOBAS (C\$ 80.000.000.00) restantes, en los Presupuestos de los años subsiguientes, a partir del año de 1976, todo dentro del Ramo de Agricultura y Ganadería;
- b) Las utilidades netas de sus operaciones; y
- c) Los bienes que le sean donados, legados o transferidos en concepto de capital o por cualquier otro título.

CAPITULO IV

Del Ejercicio Financiero Sección Unica

Arto. 21. — El Instituto estará sujeto a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones en lo que corresponda.

Arto. 22. — Los recursos provenientes del capital y de las operaciones pasivas autorizadas por el artículo 6o. sólo podrán ser destinadas a las operaciones crediticias e inversiones de la Institución.

Arto. 23. — Los ingresos provenientes de sus operaciones crediticias y servicios bancarios se aplicarán en la siguiente forma:

- a) Al pago de los gastos de administración y supervisión de sus operaciones;
- b) Al pago de los intereses por los

préstamos y recursos recibidos de terceros; y

- c) Cualquier superávit se tendrá como ganancia y se destinará a constituir las siguientes reservas:
 - 1) Reserva General de Capital. Cuando ésta alcance el 20% del capital inicial de la Institución, el excedente pasará automáticamente a incrementar el capital; y
 - 2) Provisiones para malas operaciones. El Consejo Directivo de INVIERNO determinará qué proporción del superávit se destinará a cada reserva.

Arto. 24. — Cuando resultare un déficit, éste deberá ser cubierto mediante asignaciones de la Reserva General de Capital.

Los gastos de asistencia técnica de INVIERNO le serán reembolsados a través del Presupuesto General de la República, mediante transferencias corrientes dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Arto. 25. — El ejercicio financiero del Instituto se ajustará al año calendario.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Sección Unica

Arto. 26. — El Instituto iniciará sus actividades en las regiones que él mismo señale previamente.

Arto. 27. — Los bienes y rentas del Instituto estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos fiscales, pero en cuanto a los derechos de importación, les será aplicable lo dispuesto en el Decreto de 23 de Marzo de 1972 publicado en "La Gaceta" No. 71 de 24 de Marzo de ese mismo año.

Arto. 28. — El plazo de los préstamos que otorgue INVIERNO se dará por vencido por la enajenación de la explotación o empresa a personas que no sean sujetos de crédito de INVIERNO.

Arto. 29. — El Instituto rendirá al Presidente de la República cuenta anual de las operaciones efectuadas y publicará periódicamente en el Diario Oficial Estados que reflejen su vida financiera.

Arto. 30. — Queda estrictamente prohibido al Instituto:

- a) Otorgar créditos en moneda extranjera;
- b) Aceptar como garantía de los créditos que otorgue, Prenda o Hi-

poteca sobre bienes situados fuera del territorio nacional; en el caso de prenda, se exceptúan los bienes importados con los fondos dados en préstamo;

- c) Tener obligaciones contingentes que excedan el porcentaje de su capital pagado y reservas de capital que fije el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua;
- d) Adquirir y conservar la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para el uso del Instituto. Los bienes que adquiera en virtud de adjudicación en los juicios que promueva para recuperar sus préstamos y que no fueren necesarios para su uso propio, deberán ser vendidos dentro de un plazo de dos años, que podrá ser extendido por acuerdo del Consejo Directivo previo dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones. Estos últimos bienes se venderán dándole prioridad, con las condiciones que determinen, a sus sujetos de crédito, y al contado a los que no lo fueren. Estos bienes no podrán ser adquiridos por sí ni por interpósita persona por ningún miembro de la Institución; y
- e) Cobrar comisiones, y anticipadamente, intereses sobre préstamos que conceda.

Arto. 31. — El Estado será fiador del Instituto en las siguientes obligaciones; préstamos externos, préstamos a otras instituciones financieras y en los depósitos y títulos valores que emita en relación con los mismos depósitos o para colocarlos entre el público.

Arto. 32. — Las relaciones del Poder Ejecutivo con el Instituto se llevarán a cabo a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, salvo en lo referente a sus operaciones bancarias que se realizarán por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 33. — Los financiamientos que otorgue el Instituto y las demás obligaciones a su favor, podrán garantizarse con prendas de cualquier clase, fianzas, depósitos, hipotecas y cualesquiera otras que autorice la ley, todo según se determine por los reglamentos que emita el Consejo.

Arto. 34. — INVIERNO podrá celebrar convenios con instituciones financieras, públicas o privadas que operen en el país y con las oficinas de recaudación de impuestos del Gobierno Central, para que

actúen como sus agentes financieros en las regiones donde no tenga sucursales o agencias. Los arreglos con las oficinas de recaudación los hará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 35. — Los Notarios y Registradores Públicos no exigirán la presentación de boletas o certificados relacionados con el pago de impuestos, tasas y contribuciones cuando se trate de actos y contratos en que INVIERNO preste sus servicios a los sujetos de crédito del mismo. Tampoco está obligado a presentar los mismos documentos cuando fuere parte actora en un juicio.

Arto. 36. — Los depósitos en cuenta de ahorro y su retiro se comprobarán con las anotaciones hechas por el Instituto en libretas especiales que deberá proporcionar a los depositantes.

Arto. 37. — Los depósitos de ahorro podrán devengar intereses a una tasa que no exceda de la máxima que fije para ese efecto el Banco Central de Nicaragua. Los intereses devengados podrán capitalizarse conforme los reglamentos que emita el Instituto.

Arto. 38. — Podrán hacerse depósitos de ahorro a favor de una persona distinta a la que deposita los fondos y sujetar su retiro por ésta última a los plazos y condiciones que acepte el Instituto. Cuando el depósito no esté sujeto a plazo ni condición, únicamente la persona a cuyo beneficio se hizo el depósito podrá retirar los fondos. En caso contrario, sólo podrá hacerse la entrega a ésta cuando haya llegado el tiempo fijado o se haya realizado la condición impuesta, pero entre tanto el depositante podrá disponer libremente del depósito.

Cuando un depósito de ahorro sea en beneficio de un menor de edad, los derechos de éste serán ejercidos por sus representantes legales hasta tanto no cumpliere dieciocho años de edad.

Arto. 39. — Los menores de edad podrán hacer depósitos de ahorro y disponer de ellos como si fueren mayores.

Arto. 40. — Todo depositante de ahorro podrá señalar ante el Instituto un beneficiario para que en caso de muerte le sean entregados los fondos de la cuenta respectiva sin mediar trámite judicial alguno ni la presentación de solvencia fiscal o local.

Arto. 41. — Las sumas depositadas en el Instituto en cuenta de ahorro, serán inembargables hasta el monto que fija por persona la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, siempre que dichas sumas hubieren estado depositadas por un lapso de seis meses. La presente

disposición no se aplicará cuando se trate de acciones por alimentos.

Arto. 42. — Las libretas que se utilicen para comprobar el recibo y retiro de los depósitos de ahorro, respecto al saldo líquido que presenten, constituirán títulos ejecutivos para exigir del Instituto la entrega de aquél más sus respectivos intereses, sin necesidad de reconocimiento judicial.

Arto. 43. — Dos o más personas podrán abrir y mantener una cuenta conjunta de depósitos de ahorro, debiendo determinarse claramente si cada una de ellas, por separado, tendrá derecho a retirar los fondos depositados o si para hacerlo se requiere la concurrencia o autorización de todas o determinado número de ellas.

Cuando se trate de una cuenta cuyo retiro de fondos pueda hacerse indistintamente por cualesquiera de los depositantes, al ocurrir la muerte de uno de ellos, los sobrevivientes podrán disponer de los fondos en la misma forma estipulada, sin necesidad de trámite judicial ni administrativo alguno. En los casos en que se haya estipulado que el retiro de fondos debe hacerse conjuntamente por dos o más de los depositantes, podrá establecerse que a la muerte de cualesquiera de éstos, el otro u otros tendrán derecho a retirar los fondos sin necesidad de trámite judicial alguno.

Arto. 44. — En los reglamentos que emita INVIERNO se podrá establecer la organización de directivas locales y comisiones de crédito para la resolución de las solicitudes de préstamo dentro de los límites de cuantía que se determinen, así como los montos máximos del total de los mismos por renglón u oficina y los límites máximos por persona.

Arto. 45. — Los contratos de préstamo que otorgue INVIERNO garantizados con prenda agraria o industrial, podrán formalizarse en documento privado y en triplicado, sin que sea necesario autenticar las firmas de los contratantes para su inscripción en el Registro correspondiente.

Arto. 46. — Para autorizar préstamos con garantía de prenda agraria sobre cosechas que han de producirse en terrenos arrendados, el contrato de arrendamiento deberá tener un plazo que se extienda hasta la fecha en que se colecta la cosecha. En estos contratos, la firma del arrendador por lo menos, será autenticada por un Notario, por un Juez de Distrito, por un Juez Local o por una autoridad administrativa departamental o local.

Arto. 47. — Para el registro de los contratos de prenda agraria o industrial a que

se refiere el artículo 45 de esta ley, la oficina local respectiva del Instituto que hubiere otorgado el préstamo, enviará al Registro Público correspondiente, una comunicación telegráfica, con acuse de recibo y con todos los datos necesarios de identificación, de que ha sido establecido el gravamen. Dicha notificación deberá ser ratificada al Registrador por la misma oficina, dentro de ocho días a más tardar, enviándole un tanto del contrato respectivo, acompañada de una breve nota de remisión. El Registrador archivará la comunicación telegráfica junto con los correspondientes tantos de los contratos de prenda agraria, todo lo cual deberá formar un libro que se denominará Registro de Prenda Agraria o Industrial de INVIERNO, que constituirá el Registro en esta clase de contratos.

Arto. 48. — Para la cancelación de la inscripción de los contratos de prenda agraria o industrial a que se refieren los artículos anteriores, bastará para el Registrador una comunicación escrita de la oficina que hubiere otorgado el préstamo solicitando su cancelación. Con las comunicaciones mencionadas el Registrador formará un libro especial de cancelaciones.

El Instituto tendrá la obligación de vigilar que los Registradores Públicos cumplan con las formalidades que señala la presente ley para la inscripción y cancelación de los contratos de prenda agraria o industrial otorgados en garantía de sus créditos. En caso de incumplimiento de dichos funcionarios, el Instituto lo denunciará ante la Corte Suprema de Justicia, quien levantará la información del caso y si la denuncia fuere comprobada, sancionará al Registrador, con multa hasta de CINCO MIL CORDOBAS (C\$ 5,000.00) y en caso de reincidencia con la destitución del cargo. La multa será a beneficio de la Junta Local de Asistencia Social respectiva.

Arto. 49. — La constitución e inscripción de los referidos contratos estarán exentas del pago de impuesto de timbres fiscales. Los Registradores Públicos de la Propiedad percibirán en concepto de honorarios y gastos la suma de cinco córdobas (C\$ 5.00) cualesquiera que sea el monto de la contratación, por la inscripción o por la cancelación.

Arto. 50. — Los contratos de prenda agraria o industrial formalizados e inscritos como se deja consignado en los artículos anteriores surtirán efecto contra terceros desde el momento en que se reciba en el Registro Público correspondiente la comunicación telegráfica allí mencionada.

Arto. 51. — Sin perjuicio de las excepciones consignadas en los artículos anteriores sobre la formalización, inscripción y cancelación de los contratos de préstamo otorgados por INVIERNO con garantía de prenda agraria o industrial, éste podrá disponer, atendiendo la cuantía del financiamiento, que el contrato respectivo se formalice, inscriba y cancele de conformidad con las prescripciones de la Ley de Prenda Agraria o Industrial de 6 de Agosto de 1937 y sus Reformas, no siendo necesario anotar la prenda al margen de la propiedad respectiva, en su caso.

Arto. 52. — En las obligaciones a favor del Instituto, regirán las siguientes disposiciones de excepción:

- a) La mora se producirá por el sólo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie;
- b) El plazo de un préstamo no se entenderá prorrogado por el hecho de recibir abonos al principal o a los intereses insolutos o por continuar recibiendo los intereses pactados después del vencimiento;
- c) La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación, aunque medien prórrogas o esperas, salvo respecto de aquél en cuyo favor fuere expresamente remitida;
- d) Los créditos otorgados por el Instituto serán indivisibles, es decir, que en caso de sucesiones los herederos o legatarios respectivos serán considerados como solidariamente responsables del crédito del causante;
- e) Toda fianza se entenderá solidaria, y si los fiadores fueren varios, responderán todos solidariamente entre sí;
- f) La cesión de estas obligaciones se considerará como perfecta sin necesidad de notificarla al deudor;
- g) Todo préstamo otorgado por INVIERNO, que no estuviere sujeto por la Ley a reglas especiales de excepción, se considerará como mercantil y sujeto a las disposiciones del Código de Comercio. Los pagarés se considerarán como pagarés a la orden cualquiera que fuera la forma de su redacción.

El precepto sentado en el párrafo anterior se aplicará en todo su alcance excepto el lapso señalado para prescribir, en que cada obligación, según la naturaleza propia del do-

cumento en que conste, se regirá o por el Código de Comercio o por el Código Civil, según corresponda;

- h) La prenda agraria o industrial podrá preconstituirse sobre los bienes a adquirirse con los fondos del préstamo, en el mismo contrato en que éste se conceda, aún cuando las sumas emprastadas no cubran el valor total de dichos bienes. Para los fines de identificación de los bienes pignorados, se estará a los datos consignados en los documentos que acrediten la inversión o a los datos comprobados e inspeccionados hechas por el Instituto. En estos casos bastará para todos los efectos legales, la inscripción en los Registros correspondientes del contrato constitutivo del adeudo; y
- i) La garantía de prenda industrial sobre materias primas o sobre productos semi-elaborados trascenderá a los productos elaborados o manufacturados. Sin embargo, éstos podrán ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente las materias o productos pignorados, para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.

Arto. 53. — Para el ejercicio de las acciones ejecutivas INVIERNO gozará de todos los privilegios legales y procedimientos consignados en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones.

Arto. 54. — La presente ley comenzará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veintitrés de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado, Managua, D. N., veinticuatro de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — Pablo Rener, Presidente. — J. David Zamora, Secretario. — Carlos José Solórzano R., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial, Managua, D. N., veinticinco de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — (f) Klaus Sengelmann, Ministro de Agricultura y Ganadería.

PODER EJECUTIVO**Ministerio de Relaciones Exteriores****Acéptase Renuncia de Embajador de Nicaragua en Honduras**

"No. 74

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el Señor Don Ricardo García Leclair, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de la República de Honduras, rindiéndole las gracias por los servicios prestados.

Segundo: El Presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del treinta de Abril en curso.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, doce de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Nómbrese Embajador de Nicaragua ante la Santa Sede

"No. 75

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Nombrar al señor Doctor Don José Sansón Terán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Santa Sede, con el sueldo mensual que a dicho cargo asigna el Presupuesto General de Gastos vigente, CODIFICACION 04031001352110111240.

Segundo: El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha en que el nombrado comience a desempeñar sus funciones.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, doce de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Trasládase a Honduras con su mismo cargo Embajador de Nicaragua en Panamá

"No. 75 (Bis)

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Trasladar a la República de Honduras con su mismo cargo de Embaja-

dor Extraordinario y Plenipotenciario, al Señor Doctor Don Diego Sirera Herrero, actual Embajador de Nicaragua en Panamá, con el sueldo mensual que a dicho cargo asigna el Presupuesto General de Gastos vigente CODIFICACION 040310013521101110420.

Segundo: El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha en que el nombrado comience a desempeñar sus funciones.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, catorce de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por la Ley, *Harry Bodán Shields*".

Acéptase Renuncia de Consejero y Agregado Cultural de la Misión Permanente de Nicaragua ante la ONU para la UNESCO en París

"No. 76

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primer: Aceptar la renuncia presentada por el Señor Don José Román, del cargo de Consejero de la Misión Permanente de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO), con sede en París, Francia.

Segundo: El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta misma fecha.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, catorce de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por la Ley, *Harry Bodán Shields*".

Acéptase Renuncia de Agregado Cultural de Misión Permanente de Nicaragua ante la ONU

"No. 78

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el Señor Licenciado Ramón Solórzano, del cargo de Agregado Cultural a la Misión Permanente de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO), con sede en París, Francia.

Segundo: El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta misma fecha.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, quince de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — A.

SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por la Ley, *Harry Bodán Shields*.

Nómbrese Delegado de Nicaragua a VIII Reunión Interamericana sobre Control Fiebre Aftosa

"No. 79

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor Doctor Don Rodrigo González, Director General de Ganadería, Delegado de Nicaragua a la VIII Reunión Interamericana a Nivel Ministerial sobre el control de la Fiebre Aftosa y otras Zoonosis, que se celebrará en la ciudad de Guatemala, del 16 al 19 de Abril en curso.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá al nombrado para acreditarse su representación.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, quince de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por la Ley, *Harry Bodán Shields*.

Acéptase Renuncia de Ministro Consejero de la Misión Permanente de Nicaragua ante la ONU para la UNESCO en París

"No. 80

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el señor Licenciado Alberto Quintana Arellano, del cargo de Ministro Consejero de la Misión Permanente de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, con sede en París, Francia.

Segundo: El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de esta misma fecha.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por la Ley, *Harry Bodán Shields*.

Autoridad Portuaria de Corinto

Aviso Referente a Licitación de la Autoridad Portuaria de Corinto

Reg. N° 2931 — R/F 994824 — \$ 240.00

En Gacetas de la No. 58 a la No. 65, correspondientes al mes de Marzo de 1975,

la Autoridad Portuaria de Corinto, invita a Compañías Constructoras a presentar ofertas para la remodelación del Puerto de Potosí.

El aviso de invitación en referencia se modifica en el sentido de que las ofertas serán recibidas el día trece (13) de Mayo de 1975, a las 11:00 a.m., en las oficinas de la Autoridad Portuaria de Corinto en Managua, Kilómetro Seis, Carretera Norte y no el día veintinueve de Abril, como se indica en la mencionada invitación.

Quedan en vigencia los demás conceptos de la invitación.

Managua, D. N., Abril de 1975.

Autoridad Portuaria de Corinto.

4 3

**Ministerio de Economía,
Industria y Comercio**

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 2622 — B/U 973615 — Valor \$ 60.00

Provitisa Industrial, S. A., domiciliada en San José, Costa Rica, mediante apoderado solicita registro marca y Nombre Comercial:

"P R O V I M I N"

Clase: 49.

"PROVITSA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA"

Para Proteger y distinguir: Actividades y establecimiento comercial e industriales. Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 8 Marzo 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Srío.

3 3

Reg. No. 2610 — B/U 973946 — Valor \$ 90.00

Industrias Nicaragienses Chipirul, S. A., de este domicilio, mediante apoderado solicita registro marcas:

"CHUPA RICA"

"SERRUCHITO"

"TOFIRUL"

y "CHIPISA"

Todas Clase 49.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 17 Marzo 1975. — Róger Quintanilla González, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 3

Reg. No. 2608 — B/U 973781 — Valor \$ 90.00

Carlos Morales Portillo, domiciliado en Juigalpa, Departamento de Chontales, mediante apoderado solicita registro marca:



Clase: 42.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 17 Marzo 1975. — Róger Quintanilla González, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 3

Reg. No. 2609 — B/U 973943 — Valor ₡ 90.00
Industrias Nicaragüenses Chipirul, S. A., de este domicilio, mediante apoderado solicita registro marca:



"Etiqueta".

Clase: 49.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 Abril 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Srío.

3 3

Reg. No. 2628 — B/U 974240 — Valor ₡ 45.00
Sociedad Española de Especialidades Farmaco Terapéuticas, S. A., Barcelona, España, mediante apoderado solicita registro marca:

"CRECY BABY"

Clase: 9.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 Marzo 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Srío.

3 3

Reg. No. 2629 — B/U 974239 — Valor ₡ 45.00
Comercial e Inversiones Galaxia, S. A. de CV, Tegucigalpa, Honduras, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

"J O K E R"

Clase: 7.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 Abril 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Srío.

3 3

Reg. No. 2631 — B/U 974280 — Valor ₡ 90.00
Cassella Farbwerke Mainkur Aktiengesellschaft, de Frankfurt Main Fechenheim, Alemania, mediante apoderado solicita registro marca:

"I M M E D I A L"

Clase: 8.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 11 Marzo 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 3

Reg. No. 2634 — B/U 974279 — Valor ₡ 90.00
Cassella Farbwerke Mainkur Aktiengesellschaft, de Frankfurt Main Fechenheim, Alemania, mediante apoderado solicita registro marca:

"C O T O N E R O L"

Clase: 8.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 11 Marzo 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 3

Reg. No. 2635 — B/U 974281 — Valor ₡ 90.00
Cassella Farbwerke Mainkur Aktiengesellschaft, de Frankfurt Main Fechenheim, Alemania, mediante apoderado solicita registro marca:

"S O L I D A Z O L"

Clase: 8.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 11 Marzo 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 3

Reg. No. 2650 — B/U 974660 — Valor ₡ 180.00
Comercial e Inversiones Galaxia, S. A. de C.V., Tegucigalpa, Honduras, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

Clases: 48 y 49.
Opónganse.



Registro Propiedad Industrial. — Managua, cuatro Abril 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 2656 — B/U 985626 — Valor ₡ 45.00
Societa' Farmaceutici Italia, domiciliada en Milán, Italia, mediante apoderado solicita registro marcas fábrica:

"D E R T H O N"
"E L I D O L"
"S A R E S A N"

Clase: 9.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 Marzo 1975. — Róger Quintanilla González, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 3

Reg. No. 2657 — B/U 985622 — Valor ₡ 45.00
Rohm and Haas Company, domiciliada en Philadelphia, U.S.A., mediante apoderado solicita registro marca:

"A N A L A N"

Clase: 9.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 Marzo 1975. — Róger Quintanilla González, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 3

Reg. No. 2658 — B/U 985623 — Valor ₡ 90.00
Shell International Petroleum Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, mediante apoderado solicita registro de marca de fábrica:

"S H E L L S A N"

Clase: 8.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 Marzo 1975. — Róger Quintanilla González, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 3

Patente de Invención

Reg. No. 2177 — B/U 911755 — Valor ₡ 45.00
 Marcel Ferrand, Niza, Francia, mediante apoderado solicita registro Patente Invención sobre: "DISPOSITIVO DE CAPACIDAD FUNCIONAL DE CULTIVO".

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Enero 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 2971 — B/U 975524 — Valor ₡ 90.00
 Cuatro de la tarde, siete de Mayo, subastarse guitarra electrónica, Fender-Jazz Master.

Ejecuta: Juan Somarriba G. a Mario Alvarez.

Juzgado Segundo Local Civil de León, quince de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — Mateo José Guerrero Flores, Srio.

3 2

Reg. No. 2959 — B/U 942550 — Valor ₡ 135.00

Diez mañana, catorce Mayo año corriente, local este Juzgado, subastarse, rústica Arvela, cincuenta manzanas, jurisdicción El Castillo, limitada: Norte, Zacarias Mendoza; Sur, Daniel Galeano; Este, Juan Terán Torres; y Oeste, Felipe Taisigüe Toledo; inscrita este Registro Río San Juan, No. 1.468, Asiento I, Folio 274, Tomo 19.

Base: ₡8,000.00 y cinco vacas paridas, dos vaquillas y cinco toretes de un año, y un semental de 50 al 70% sangre Brahman, pueden verse citada finca, base: ₡8,900.00.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a David Oporta Jaime y Carlos Montiel Mejía.

Dado Juzgado Unico Distrito, San Carlos, quince Abril, mil novecientos setenticinco. — Marta de Espinoza, Sria.

3 3

Reg. No. 2938 — B/U 994756 — Valor ₡ 135.00

Once la mañana, trece Mayo corriente año, local este Juzgado, subastarse inmueble, situado Bosques de Altamira N° cuatrocientos treinta, esta ciudad. Linderos: Norte, lote 429; Sur, lote 431; Oriente, avenida papaturros; Occidente, lote 445 y 446. Inscrito número 63927, Folios 170/1, Tomo 1052, Asiento Primero, este Registro Público.

Base: Setentidos Mil Ciento Cincuenta Córdoba, más intereses y costas.

Estricto contado.

Ejecuta: Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A. a Carlos Iván Espinoza Caldera y Gioconda Argüello de Espinoza.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito, Managua, veintitrés Abril, mil novecientos setenticinco. — Doce meridiano. — Antonio Morgan Pérez, Juez. — Silvio Mendoza Vargas, Srio.

3 3

Reg. No. 2939 — B/U 994758 — Valor ₡ 135.00

Once la mañana, doce Mayo corriente año, local este Juzgado, subastarse inmueble, situado norte esta ciudad. Inscrito N° 60961, Tomo 955, Folios 111/2, Asiento 1° este Registro Público.

Base: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba, más intereses y costas.

Estricto contado.

Ejecuta: Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A. a Orlando Gutiérrez Díaz por medio de su

Guardador Ad-Litem, Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito, Managua, veintitrés Abril, mil novecientos setenticinco. — Una la tarde. — Antonio Morgan Pérez, Juez. — Silvio Mendoza Vargas, Srio.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 2873 — R/F 922975 — Valor ₡ 90.00

María Angeles de González, solicita supletorio, doce manzanas, río Coco: Oriente, Joaquina Fonseca; Occidente, Cinecio López; Norte, Concepción Guerrero; Sur, Elsa Martínez; seis manzanas: Oriente, Sur, Elsa Martínez; Occidente, Norte, Susana González. Tres manzanas: Oriente, Occidente, Norte, Cinecio López; Sur, Susana González. Tres manzanas y media: Este, Ignacio Hernández; Oeste, Máximo Guerrero; Norte, Victoria Guerrero; Sur, Prudencio Toruño.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Somoto, dieciocho Abril, mil novecientos setenticinco. — Efraim Espinoza.

3 2

Reg. No. 2838 — R/U 970364 — Valor ₡ 45.00

Orlando González solicita supletorio, casa solar esta ciudad: Norte, Yolanda Leiva; Sur, Escuela Berta Briones; Este, terreno nacional; Oeste, Pablo Huete.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, nueve Abril mil novecientos setenticinco. — Amparo Aguilar E., Sria.

3 2

Reg. No. 2769 — B/U 922961 — Valor ₡ 90.00

Feliciano Joya Zavala, solicita título Supletorio, siguientes propiedades: a) Dos Manzanas, Palacagülna; Oriente, Occidente, Lucas Joya; Sur, José Angel Acuña; Norte, Bonifacio López; b) Seis manzanas, Palacagülna: Oriente, Catalino Joya; Occidente, Pedro Acuña; Norte, Lucas Joya; Sur, Tolentino López.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Somoto, quince Abril, mil novecientos setenticinco. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 2

Reg. No. 2772 — B/U 921909 — Valor ₡ 45.00

Anastasio Chavarría, solicita Supletorio, dos manzanas, localizados "Culise" esta jurisdicción: Oriente, Isabel García; Occidente, Vicente Obregón; Norte, Mariano Talavera; Sur, Teófilo Calderón.

Opónganse.

Juzgado Local, Condega, catorce Abril, mil novecientos setenticinco. — J. Delio Bravo, Srio.

3 2

Reg. No. 2775 — B/U 947680 — Valor ₡ 90.00

Concepción Franco de Sándigo, solicita título supletorio, finca rústica, dos manzanas y media, extensión, sita en Dirí, lindando: Oriente, Enrique Rodríguez; Poniente, Lastenia Miranda de Castillo y otros; Norte, Alejandro Pérez; y Sur, Enrique Rodríguez.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Civil, Dirí, veinte y uno Noviembre, mil novecientos setenta y cuatro. — Baltazar Arévalo A., Srio.

3 2

Reg. No. 2809 — B/U 987093 — Valor ₡ 45.00

Francisco Ticay, solicita supletorio, rústico, Comarca Guanacaste, estos linderos: Oriente, Cás.

tulo Pérez; Norte, carretera; Poniente, Celedonia Flores; Sur, Venancio Ticay.

Juzgado Civil Distrito. Granada, cinco Marzo, mil novecientos setenticinco. — R. Delfina Cruz, Sria.

3 2

Reg. No. 2844 — B/U 975338 — Valor ₡ 45.00

Elida Pérez, solicita título supletorio, predio rústico, Nagarote, lindante: Norte, Humberto García; Sur, Mariano López; Este, Sixto García; Oeste, Vicente López.

Opónganse.

Juzgado Local Nagarote, doce de Abril de mil novecientos setenticinco. — I. Sánchez S., Srio.

3 2

Reg. No. 2332 — B/U 927507 — Valor ₡ 135.00

José León Paguaga, solicita título supletorio, casa solar, Ocotál. Solar mide treinta y dos varas costado Sur, cuarenta y dos varas costado Este, treinta y cinco varas y media costado Oeste. Casa, dos piezas, un cuartito, mide diez y seis varas largo por cuatro y media ancho, tiene corredor, cocina, lindante: Norte, Aquilino Zelaya; Sur, Felipe Jarquín; Oriente, Rafael Rodríguez, Miguel Montecinos; Occidente, César Esteban Blandón.

Quienes tengan derecho, opónganse término legal.

Juzgado Unico Distrito. Ocotál, uno Marzo, mil novecientos setenticinco. — Victor Manuel Cáceres, Juez Distrito Ministerio Ley. — Reynaldo Zúñiga, Secretario.

3 3

Reg. No. 2335 — B/U 909630 — Valor ₡ 45.00

Isolina Rosales, solicita Título, urbano, Tierra Blanca, jurisdicción Potosí; Norte, Marcial Marín; Sur, Francisco Rosales; Oriente, César Ugarte; Poniente, Calle.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, ocho Marzo mil novecientos setenticinco. — Gladys de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 2336 — B/U 867050 — Valor ₡ 45.00

Paula Cortez, solicita supletorio dos manzanas, linda: Oriente, Francisco López; Poniente, camino; Norte, Zenón Cortez; Sur, Corina Cortez.

Opónganse.

Juzgado Unico. Santa Teresa ventiséis Febrero mil novecientos setenticinco. — Leopoldo Acevedo, Secretario.

3 3

Reg. No. 2337 — B/U 854398 — Valor ₡ 45.00

Corina de Sandoval, solicita supletorio finca urbana: Norte, Felipe Méndez; Sur, Luisa Rivas; Oriente, Bertha Ramos; Poniente, Emilio Romero.

Oyénsse oposiciones.

Juzgado Local. Nandaime, Marzo cuatro, mil novecientos setenticinco. — Margarita C. de Molina, Sria.

3 3

Reg. No. 2338 — B/U 886660 — Valor ₡ 45.00

Bernadina Moraga, solicita supletorio rústica, La Concepción; Oriente, Francisco Rosales; Poniente, Natalia de López, camino; Norte, Francisco Aguirre; Sur, Micaela Aguirre.

Oponerse.

Juzgado Distrito. Masatepe, ocho Marzo, setenticinco. — Fernando Centeno Zapata. — Maritza Ramírez, Sria.

3 3

Reg. No. 2340 — B/U 88797 — Valor ₡ 45.00

Juan Hernández, solicita supletorio, urbana Do-

lores, linda; Oriente, María Hernández; Poniente, Bernardo Hernández; Norte, Francisco Cerda; Sur, Calle.

Opónganse.

Juzgado Local. Jinotepe, veintinueve Agosto mil novecientos setenticuatro. — H. Avilés A., Srio.

3 3

Reg. No. 2368 — B/U 947639 — Valor ₡ 45.00

Guillermina López, solicita supletorio urbano, Granada. Oriente, Martín Rivera; Poniente, Tránsito Pineda; Norte, Ama Marengo, María Torres; Sur, Juana Cabrera, Serapio Ocampo.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Granada, quince Marzo, mil novecientos setenticinco. — César Granados, Secretario.

3 3

Reg. No. 2369 — B/U 895061 — Valor ₡ 90.00

Ezequiel Zavala, solicita supletorio urbano, 598.40 metros cuadrados; Oriente, callejón; Poniente, Emilio Alvarez; Norte, Adelaida Alvarez; Sur, Elena Gómez, Yelba Gutiérrez, Emilio Alvarez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veintiocho Febrero, mil novecientos setenticinco. — Alvaro Bermúdez, Secretario.

3 3

Reg. No. 2341 — B/U 926683 — Valor ₡ 45.00

Migdalia Villavicencio Cabrera solicita título supletorio predio Santa Teresa: Oriente, escuela; Poniente, calle; Norte, Guillermo Ramírez; Sur, Berta Peña.

Opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, veintiocho Febrero mil novecientos setenticinco. — A. Picado.

3 3

Reg. No. 2342 — B/U 922524 — Valor ₡ 45.00

Nicolasa González Padilla, solicita supletorio seis manzanas, San Juan Río Coco; Norte, Concepción Portillo; Sur, Antonio Centeno; Oriente, Edmundo Delgado; Occidente, Rafael Padilla.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, trece Marzo mil novecientos setenticinco. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 3

Reg. No. 2347 — B/U 909325 — Valor ₡ 45.00

Teresa Palma, solicita título urbano, Tola: Norte, Calle; Oriente, Jesús Palma; Sur, Eulalia Delgado; Poniente, Alfonso Muñoz.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, veintiséis Febrero mil novecientos setenticinco. — Gladys C. de Torres, Srio.

3 3

Reg. No. 2348 — B/U 941499 — Valor ₡ 45.00

Cristián Moreno, solicita supletorio, casa y solar Pueblo Nuevo: Oriente, Norte, René Castellón; Occidente, María de Castellón, carretera; Sur, Pastor Midence.

Opónganse.

Juzgado, Civil Distrito. Estelí, veintiocho Febrero, mil novecientos setenticinco. — Hugo Tercero.

3 3

Reg. No. 2349 — B/U 941498 — Valor ₡ 45.00

Guadalupe Cruz, solicita supletorio, solar veintidós frente, diez fondo, conteniendo casa, Estelí: Oriente, Carmelo Herrera; Occidente, Soledad Castillo; Norte, Rodolfo Castillo; Sur, Luis Gutiérrez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, veintiocho Febrero mil novecientos setenticinco. — Hugo Tercero. 3 3

Reg. No. 2350 — B/U 941497 — Valor ₡ 45.00

Salomón Huete, solicita supletorio, solar Pueblo Nuevo: Oriente, Juliana de Rodríguez, calle; Occidente, solar vacante; Norte; José Meneses, René Rodríguez; Sur, Cementerio calle enmedio.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, veintiocho Febrero mil novecientos setenticinco. — Hugo Tercero. 3 3

Reg. No. 2351 — B/U 941496 — Valor ₡ 45.00

Rosendo Rodríguez Pérez, solicita supletorio, cuatro manzanas, Condega; Oriente, Emeterio Talavera; Occidente, Bonifacio Talavera; Norte, Eligio Talavera; Sur, Bonifacio Talavera.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, veintiocho Febrero mil novecientos setenticinco. — Hugo Tercero. 3 3

Reg. No. 2352 — B/U 941519 — Valor ₡ 45.00

Enrique Torres, Cristobalina de Moreno, solicitan supletorio, cerramiento treinta manzanas, Trinidad: Oriente, Camino Atillo; Occidente, Crescencio Lazo; Norte, Atiliano Jiménez; Sur, camino Espino.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, once Marzo mil novecientos setenticinco. — Hugo Tercero. 3 3

Reg. No. 2353 — B/U 941518 — Valor ₡ 45.00

María Salinas Meza, solicita supletorio, cerramiento tres manzanas, La Trinidad: Oriente, Matilde Lorente; Occidente, Norte, Camino a la Trinidad; Sur, María Moreno.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, diecinueve Julio mil novecientos setenticuatro. — Hugo Tercero. 3 3

Reg. No. 2367 — B/U 916155 — Valor ₡ 45.00

Isabel Suárez Duarte solicita supletorio rústica, esta jurisdicción, sesenta manzanas superficie; Oriente, Isabel Suárez; Poniente, Félix Pérez; Norte, Félix Pérez; Sur, Frutos Suárez.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Boaco, veintiocho Febrero mil novecientos setenticinco. — S. Medina, Srta. 3 3

Reg. No. 2262 — B/U 953229 — Valor ₡ 45.00

Lorenza Sevilla solicita título supletorio, urbana El Rosario; Oriente, Sur, Gregorio Potosme; Norte, calle; Poniente, Francisca Salazar.

Opónganse.

Jinotepe, cinco Febrero, setenticinco. — Arm. Picado. 3 3

Donaciones de Solares Municipales

Reg. No. 2810 — B/U 878700 — Valor ₡ 45.00

José Rodríguez, solicita donación solar Municipal, lindantes: Este, Carlos García; Oeste, Emilio Arróliga; Norte, Estadio; Sur, Rufino García.

Opónganse.

Alcaldía Municipal, Camoapa, once Marzo de mil novecientos setenticinco. — Felipe Somoza, Alcalde. 3 2

Reg. No. 2811 — B/U 916451 — Valor ₡ 45.00

Israel Jirón, solicita donación solar Municipal, lindantes: Oriente, Lucila García; Occidente, Armando Jirón; Norte, Francisco Solórzano; Sur, Andrés Rodríguez; Rogelio Enriquez.

Interesados opónganse.

Alcaldía Municipal. Camoapa, once de Marzo mil novecientos setenticinco. — Felipe Somoza, Alcalde. 3 2

Reg. No. 2812 — B/U 916452 — Valor ₡ 45.00

Serapio Marín, solicita donación solar Municipal, lindantes: Oriente, Rufino García; Occidente, Teodora Martínez; Norte, Josefa Villatoro; Sur, Ana Rosa Medina.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. Camoapa, once Marzo de mil novecientos setenticinco. — Felipe Somoza, Alcalde. 3 2

Reg. No. 2878 — B/U 804950 — Valor ₡ 45.00

Dorotea Carmen Zamora, solicita donación gratuita solar ejidal de esta ciudad, treinta varas frente, diecinueve varas fondo, lindante: Norte, Enoc Pineda; Sur, Nubia Alfaro; Oriente, Jesús Ramos; Occidente, Dalila Carrasco.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. Pueblo Nuevo, once mañana, catorce Abril, mil novecientos setenta y cinco. — Jesús de Valdivia. 3 2

Arriendos de Terrenos Ejidales

Reg. No. 2847 — B/U 922978 — Valor ₡ 45.00

Albino Dávila Rodríguez, solicita Arrendamiento lote 5 manzanas, Uniles, esta jurisdicción: Norte, Sucesores, Carmen Jiménez; Sur, Cementerio Uniles; Oriente, propiedad hermanos Morenos; Occidente, camino real.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. Somoto, dieciocho Abril, mil novecientos setenticinco. — Benjamín Valeriano, Secretario. 3 2

Reg. No. 2790 — B/U 965511 — Valor ₡ 45.00

María Isabel de Quiñónez, solicita arrendamiento cincuenta manzanas terreno ejidal, linda: Norte y Occidente, Ramón Matute; Sur, Alberto Pozo; Oriente, Fernando Ortez.

Oyense oposiciones.

Ciudad Antigua, Abril 9, 1975. — Edgardo Centeno, Alcalde Municipal. 3 2

SOLICITUD DE ADOPCION DE MENORES RAMON ANTONIO Y JULIO CESAR

Reg. No. 2892 — B/U 994125 — Valor ₡ 90.00

Paul Eugene Hudson y Judith Ann Kausch Hudson, mayores de edad, casados, del domicilio de Connecticut, Wisconsin, Estados Unidos de América, solicitan adopción de los menores: *Ramón Antonio y Julio César* (expósitos).

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Segundo Civil del Distrito, por la Ley. — Luis A. Torres Masís, Srto. 3 2

SOLICITUD DE ADOPCION DE MENOR HUGO ANDRES

Reg. No. 2891 — B/U 994126 — Valor ₡ 90.00

Eugene Weston Scott y Loretta Marie Bell, mayores de edad, casados, del domicilio de la Zo-

na del Canal, República de Panamá, solicitan adopción del menor *Hugo Andrés* (expósito).

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Segundo Civil del Distrito, por la Ley. — Luis A. Torres Masís, Secretario.

3 2

SOLICITUD DE REPOSICION DE TITULOS DE "INVERSIONES NICARAGUENSES DE DESARROLLO, S. A." (INDESA)

Reg. No. 2927 — B/U 994544 — Valor ₡ 180.00
Se informa, a solicitud de parte interesada, que los títulos de Inversión "Obligación Rentable Certificadas emitidos por INDESA, se han extraviado y que corresponde a la siguiente descripción:

No.	Monto	Plazo	Fecha Emisión
No. 5216—ID	₡ 171,000.00	5 años	9/Abril/1973
5450—ID	₡ 115,000.00	5 años	11/Junio/1973

Su titular, solicita la reposición correspondiente, de no haber oposición, dentro de un plazo de treinta días a partir de la primera publicación de este aviso, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor el título original, objeto de la misma.

Jorge Aguerri H.,
Vice-Gerente.

2 1

INDICE DE "LA GACETA"

POR MATERIA

De las Leyes y Publicaciones principales durante el año de 1974, elaborada por el Doctor Julio Ricardo Aguilar.

(Continúa)

LETRA "B"	Gaceta N°	Fecha
Balance General al 31 de Diciembre de 1973, del Banco Central de Nicaragua	N° 35	Febrero 11/1974
El Banco Central destina de sus Utilidades para el Banco de Crédito Popular ₡1.336,413.31	N° 43	Febrero 20/1974
Nómbrense Miembros Propietarios del Consejo Directivo del Banco Central	N° 73	Marzo 27/1974

(Continuará)

L A G A C E T A

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a
Imprenta Nacional.

Teléfono: 23791

Apartado Postal No. 86

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:
PAPEL PERIODICO

Para la República:	Para el Exterior:
Por Trimestre: ₡32.00	Por Semestre: US\$10.00
Por Semestre: ₡57.00	
Por Año: ₡92.00	Por Año: US\$18.00

Venta de Números Suelos:

Del Día: ₡0.40	Retrasado: ₡0.80
----------------	------------------

Valor de la Suscripción en:
Papel Bond 32-Lbs.

Para la República:	Para el Exterior:
Por Trimestre: ₡42.00	Por Semestre: US\$12.00
Por Semestre: ₡75.00	
Por Año: ₡120.00	Por Año: US\$20.00

Venta de Números Suelos:

Del Día: ₡0.50	Retrasado: ₡1.00
----------------	------------------

Los suscriptores pagarán además
el porte de correo.

LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cada página entera | ₡200.00 |
| b) Por media página | ₡120.00 |
| Por página y media | ₡320.00 |
| c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción | ₡12.00 |
| d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción | ₡15.00 |
| e) Clisés, por pulgada columnar o fracción | ₡15.00 |

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción.

Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Recibos Fiscales.